

Nº 159

NOMBRE \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_



Proy. de Ley en virtud del cual se modifica la Ley Nº 491 del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato azucarero. -

4 de junio de 1971. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17758

-8 JUNIO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la No. - 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero, ha sido promulgada en fecha 4 de junio del presente año y registrada bajo el No. 159.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17758

-8 JUNIO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la No. - 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero, ha sido promulgada en fecha 4 de junio del presente año y registrada bajo el No. 159.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

17758

-8 JUNIO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la No. - 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colnato Azucarero, ha sido promulgada en fecha 4 de junio del presente año y registrada bajo el No. 159.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17758

-8 JUNIO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la No. - 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero, ha sido promulgada en fecha 4 de junio del presente año y registrada bajo el No. 159.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que independientemente de las fluctuaciones de la demanda de los azúcares en la República, su exportación está sujeta a regímenes de cuotas en los mercados domésticos, norteamericano e internacional, lo que constituye un factor limitante de nuestra producción azucarera que obliga a llevarla a cabo con estricta sujeción a esos contingentes cuantitativos;

CONSIDERANDO por otra parte, que la política económica del país debe estar enderezada a diversificar la producción y especialmente en el campo agrícola a reducir, cada vez más, la dependencia de un solo producto de exportación, con lo que se fortalece la posición cambiaria y monetaria de la República Dominicana;

CONSIDERANDO por otra parte, que con motivo de las condiciones favorables de la vigente ley del Colonato y de los precios más o menos razonables que ha tenido el azúcar en los últimos años, se ha despertado un desmedido afán por nuestros agricultores y terratenientes, de dedicar al cultivo de la caña grandes porciones del territorio nacional, poniendo en peligro la estabilidad económica del país y en particular la situación financiera de las empresas azucareras y de los propios colonos ya existentes;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Queda sustituido el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, No. 491, de fecha 27 de octubre de 1969, por el siguiente:

"Párrafo II.- Se prohíbe la creación contractual de nuevos colonos, la contratación en cualquier forma de nuevos acuerdos que impliquen directa o indirectamente la condición de colono, así como la extensión directa o indirecta, por cualquier medio, de la siembra o cultivo del área dedicada a la caña para fines industriales. Las empresas azucareras no podrán moler las cañas que se produzcan en contravención de la presente disposición."

Art. 2.-Se agrega un nuevo artículo a la Ley No.491 para que rija de la manera siguiente.

Art. 36.- Las violaciones a la presente Ley se castigarán con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00 pesos o con prisión correccional de 6 días a 2 meses, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

1<sup>er</sup> LEGISLATURA *ord.* DE 19 71

REGISTRADA AL No. 152  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra *P.*

No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
y Decretos y Leyes por el Senado

Y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en \_\_\_\_\_ a razón de dos

es *dos* *principales*  
Santo Domingo, *16* de *septiembre* 19 *71*

Jefe de las Oficinas del Senado

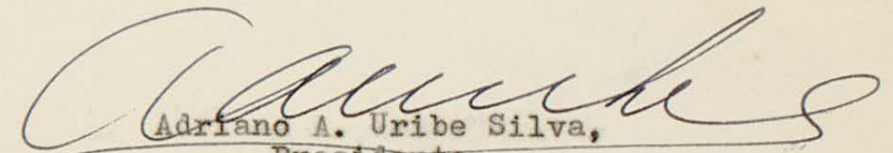


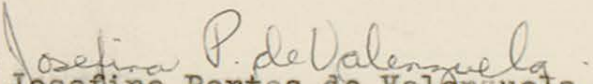
Párrafo I.- Cuando el infractor sea una persona moral, las penas de prisión se aplicarán en la persona del Gerente, Administrador o funcionario encargado de la dirección de de la empresa.

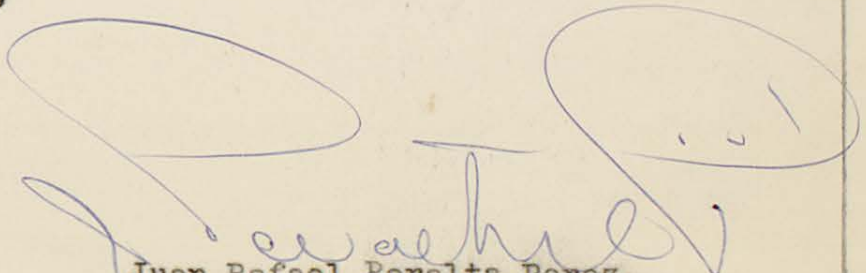
Párrafo II.- Toda sentencia condenatoria ordenará la confiscación de los valores resultantes de la Caña entregada a la empresa.

Párrafo III.-El Juzgado de lra. Instancia en atribuciones correccionales será el Tribunal competente para conocer de las violaciones a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Juan Rafael Peralta Perez,  
Secretario Ad-Hoc.



Artículo I. - Cuando el instructor sea una persona moral, las penas de prisión se aplicaran en la persona del Gerente, Administrador o funcionario encargado de la dirección de la empresa.

Artículo II. - Toda sentencia penal condenatoria ordenará la confiscación de los valores resultantes de la Gafa entregada a la empresa.

Artículo III. - El Juizado de 1ra. Instancia en estruendo nos correccionales será el tribunal competente para conocer de las violaciones a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 158 de la Independencia y 108 de la Restauración.

*[Faint signature]*  
 Juan A. Vilca Silva  
 Presidente

*[Faint signature]*  
 Secretario

102  
 LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 152  
 en el folio del libro letra 1

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos  
 hojas escritas en columnas a razón de dos

es copias múltiples  
 Santo Domingo, D. R. de Mayo, 1971

*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 14636

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

12 MAYO 1971

Al Presidente  
del Senado,  
C i u d a d. -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Na-  
cional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo  
de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante  
el cual se sustituye el Párrafo II del artículo 10  
de la Ley sobre Colonato Azucarero, No. 491, de fecha  
27 de octubre de 1969.

De acuerdo con las previsiones del  
texto que sustituye al antiguo Párrafo II, se prohí-  
be el establecimiento de nuevos colonos, la contra-  
tación en cualquier forma de acuerdos que impliquen  
directa o indirectamente la condición de colono, así  
como la extensión directa o indirecta, por cualquier  
medio, de la siembra o cultivo del área dedicada a  
la caña para fines industriales. Se establece,  
además, que las empresas azucareras no podrán moler  
las cañas que se produzcan en contravención a sus  
disposiciones.

*13 de Mayo / 71  
para p. n. martes.  
Quintero  
18 de Mayo / 71*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

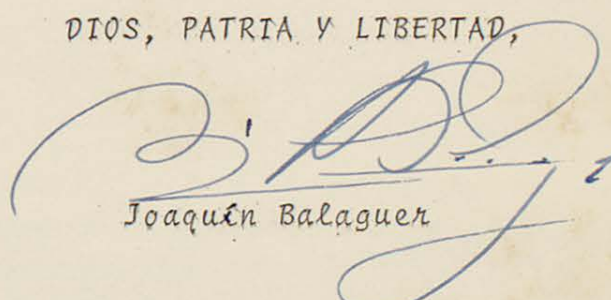
14636

-2-

Las razones que me han impulsado a preparar el proyecto de ley que someto a la conside  
ración de los señores legisladores, se fundamentan en el hecho de que las condiciones favorables de la vigente Ley del Colonato y los precios que ha teni  
do el azúcar en los últimos años, han despertado - un desmedido afán en nuestros agricultores y terra  
tenientes, de dedicar al cultivo de la caña grandes porciones del territorio nacional, poniendo con -  
ello en peligro la estabilidad económica del país, y en particular la situación financiera de las em-  
presas azucareras y de los propios colonos ya -  
establecidos.

Por tales motivos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir al -  
mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

CONSIDERANDO que independientemente de las fluctuaciones de la demanda de los azúcares en la República, su exportación está sujeta a regímenes de cuotas en los mercados doméstico, norteamericano e internacional, lo que constituye un factor limitante de nuestra producción azucarera que obliga a llevarla a cabo con estricta sujeción a esos contingentes cuantitativos;

CONSIDERANDO por otra parte, que la política económica del país debe estar enderezada a diversificar la producción y especialmente en el campo agrícola a reducir, cada vez más, la dependencia de un solo producto de exportación, con lo que se fortalece la posición cambiaria y monetaria de la República Dominicana;

CONSIDERANDO por otra parte, que con motivo de las condiciones favorables de la vigente Ley del Colonato y de los precios más o menos razonables que ha tenido el azúcar en los últimos años, se ha despertado un desmedido afán por nuestros agricultores y terratenientes, de dedicar al cultivo de la caña grandes porciones del territorio nacional, poniendo en peligro la estabilidad económica del país y en particular la situación financiera de las empresas azucareras y de los propios colonos ya existentes;

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Queda sustituido el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, No.491, de fecha 27 de octubre de 1969, por el siguiente:

"Párrafo II.- Se prohíbe la creación contractual de nuevos colonos, la contratación en cualquier forma de nuevos acuerdos que impliquen directa o indirectamente la condición de colono, así como la extensión directa o indirecta, por cualquier medio, de la siembra o cultivo del área dedicada a la caña para fines industriales. Las empresas azucareras no podrán moler las cañas que se produzcan en contravención de la presente disposición."

DADA, etc.....

Núm. 00505

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
13 de mayo de 1971.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.14636, de fecha 12 de mayo en curso, adjunto al cual remitió al Senado el proyecto de ley mediante el cual se sustituye el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, No.491, de fecha 27 de octubre de 1969.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado

ia.

00504

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
18 de mayo de 1971

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se sustituye el Párrafo II del Artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, No. 491, de fecha 27 de octubre de 1969.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo y se le agregó un 2do. artículo, para modificar el artículo 36 de la Ley original y sus párrafos I, II, y III; mediante moción presentada por el señor Nelson Franjul Montero, Senador por la Provincia Peravia.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
25 de mayo de 1971

000261

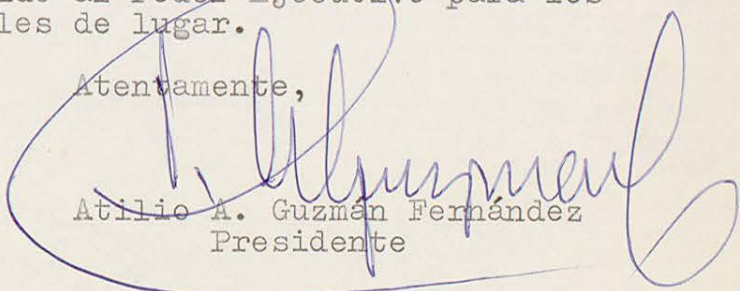
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.504, de fecha 18 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se sustituye el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, No. 491, de fecha 27 de octubre de 1969.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
25 de mayo de 1971

000261

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.504, de fecha 18 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se sustituye el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, No. 491, de fecha 27 de octubre de 1969.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

nt